



# La República en el período de 1810-1812

## Una mirada de la «independencia» de Quito<sup>1</sup>

*Guadalupe Soasti Toscano*

Historiadora. Dra.(c) en Historia Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España.

### *Propósito*

**E**ste trabajo tiene como propósito fundamental identificar en el caso quiteño (en el territorio de la jurisdicción de la Audiencia) las claves del ideario republicano, particularmente en los acontecimientos de 1810-1812 a propósito de la llegada del Comisionado Regio Carlos Montúfar, para pacificar este territorio.

La adopción de la República como forma de gobierno fue una idea que circuló con fuerza desde antes del período de 1810 a 1812. Se intentó involucrar a todas las regiones de la co-

rona española en un proyecto más unificado dentro de un contexto de modernización del estado que podría haber involucrado a la monarquía en una senda liberal. En consecuencia, para el período del cual nos ocupamos, es necesario conocer el tipo de república que interesaba a los políticos españoles.

Para ello, se abordarán tres aspectos. El primero nos acerca a revisar algunas definiciones de república, que consideramos indispensables para enmarcar nuestro análisis. El segundo, topa un antecedente histórico importante

que habría que tomar en cuenta a la hora de volver la mirada al análisis de los hechos históricos del período, me refiero al proceso de las Reformas Borbónicas, que dan contexto a los hechos de la primera década del siglo XIX; el tercer aspecto, mira con detenimiento el caso quiteño y cómo con la presencia del Comisionado Regio Carlos Montúfar, se estructura la república para el gobierno de este territorio.

A manera de reguardo, debo indicar que el trabajo que se presenta, desde la lectura de las fuentes, es un primer acercamiento al tema

### *Definiciones de república*

Como he señalado, procederé a exponer algunos conceptos de república que pretendo sean la base conceptual que lleve al lector a entender el proceso factual que se describe en los siguientes acápite.

La primera definición de república alude a la moderna tipología de las formas del Estado, en ésta la república se opone a monarquía, pues mientras el rey accede al poder por derechos hereditarios, en la república el jefe del estado, que puede ser una sola persona o un colegiado de más personas, es elegido por el pueblo directa o indirectamente (a través de asambleas representativas)<sup>2</sup>.

En la edad moderna, es importante, reconocer que el término república (o république o commonwealth o Republik) se seculariza. Y es utilizada para indicar la monarquía, la aristocracia, la democracia y los gobiernos mixtos, pero siempre opuesto a los gobiernos violentos o anárquicos. De ahí que no era incompatible hablar de una república monárquica o de una república aristocrática y democrática.

Va a ser Kant quien vincule el concepto república con el hecho de tener una «constitución» para formarla. Cobra importancia el Derecho y se concibe un estado Jurídico; pues, para Kant el «derecho público es un sistema de leyes para una pluralidad de hombres, que, estando entre si en una relación de influencia recíproca, necesitan un estado jurídico bajo una voluntad que los reúna, es decir, necesitan una constitución para ser partícipes de lo que es de derecho». Además, Kant afirma que «la idea de una constitución en armonía con los derechos naturales, es decir también que los que obedecen a la ley deben también reunidos, legislar, es el fundamento de todas las formas de Estado». Por tanto, la república se convierte en un verdadero ideal de la razón práctica: el *iuris consensu* se recoge en la constitución<sup>3</sup>.

En la época moderna se va a empezar a definir las características que debe tener la república en oposición a la monarquía. Ante todo, el espacio: la república debe tener una extensión de territorio bastante modesta, debe ser pequeña, mientras que la monarquía precisa un espacio grande. En la república debe haber una relativa igualdad; en la monarquía desigualdad a favor de la nobleza necesaria para la propia existencia del poder real<sup>4</sup>. En esta definición de república las leyes son expresión de la voluntad popular, mientras que en la monarquía son expresión de rey, limitado sin embargo por las leyes fundamentales, es obligado a gobernar con leyes fijas y estables, que son aplicadas por un poder judicial independiente. En la república hay claridad, que lleva a los ciudadanos a anteponer el bien del estado a su interés particular; en la monarquía hay sentido del honor de la nobleza que es el sostén y, al mismo tiempo, un límite del poder del rey; en conclusión, el orden político

en la república democrática nace desde abajo, aun en medio de los disentimientos, con tal de que tengan canales institucionalizados para expresarse; en la monarquía se realiza desde arriba; desde el rey pero en una síntesis armónica que garantiza a cada clase un derecho y una función propias.

En definitiva, en la cultura del siglo XVIII, el mito de la república está ligado a la exaltación del pequeño Estado, que sólo permite una democracia directa, reconociendo en ella la única y legítima forma de democracia.

Vinculado a la concepción espacial de la república y a la capacidad de legislar de sus miembros encontramos el concepto de gobierno. Básicamente, miremos el modo concreto de organización del poder, en los dos modelos vigentes en el siglo XVIII: el francés y el norteamericano. En primera instancia, la constitución francesa de 1793 proclamó que la república era «una e indivisible», en el sentido de que, siendo soberano el pueblo, es decir la universalidad de los ciudadanos, una e indivisible era la manifestación de su voluntad a través de un cuerpo legislativo, igualmente uno e indivisible, la concepción originaria radica en el concepto de soberanía. En cambio, la república norteamericana, en 1776, en cambio, se había instaurado en una República Federal, en la cual la constitución era, a la vez, la base de los estados y la base de la unión; cada uno tenían sus respectivas esferas de competencia delimitadas, por lo que se constituía en una república plural y dividida, y la voluntad de la federación era la resultante de la concurrencia entre la voluntad de los estados (senado) y de la nación, (cámara de diputados)<sup>5</sup>.

### *Otros conceptos importantes*

Debemos considerar en primera instancia que este período, tanto para España como para América, fue una etapa de transición política. Por tanto, hay que descubrir las claves de esta transición. Por un lado, se están dejando de lado las ideas medievales de autoridad y gobierno, para dar paso a las nuevas formas políticas de organización social. Sin embargo, no todo se debe descartar, pues varias de las instituciones e ideas que se generaron en la edad media siguieron siendo importantes y vigentes durante los siguientes siglos hasta la entrada del XIX.

Por otro lado, tomando los planteamientos de Walter Ullman<sup>6</sup>, filósofo político alemán, retomaremos para nuestro trabajo tres conceptos importantes: «la soberanía territorial», «la soberanía del pueblo» y «el legislador humano: los ciudadanos».

Nuestra argumentación posterior toma como base estos tres conceptos, pues, es en el contenido semántico de los mismos que encontramos los elementos claves de las acciones de quienes intervinieron en la política de los años de 1810 y 1812.

La soberanía territorial, concepto trascendental si miramos el radio del ejercicio del gobierno y del poder del rey. En teoría, nos dice Ullmann:

...el rey era un emperador en su reino. El sentido de esta frase consistía en que dentro de su reino, el rey era soberano, idea que se encuentra expresada en el lenguaje de la Ley romana según la cual, el emperador es la autoridad suprema «superior»<sup>7</sup>.

Por tanto, el rey, «el soberano», la «autoridad Superior» ejercía soberanía en el territorio que ocupaba su reino; entendido territorio

por el espacio físico donde habitaban los súbditos. Fuera de esas fronteras territoriales la jurisdicción era otra.

En esta misma línea revisaremos el concepto «soberanía del pueblo» vinculado al de «poder» y la estrecha vinculación que existe entre los dos dentro del concepto «gobierno». Nos dice Ullmann:

La soberanía del pueblo en su afirmación de que el rey había accedido al poder por «voluntad del pueblo». La función del rey consistía en preservar el orden social, mejorar las condiciones de vida de su reino, en resumen, cubrir las necesidades de una buena vida civil. La idea que subyacía en todo ello era que el poder tan solo podía adquirirse mediante el consentimiento de aquellos que debían ser gobernados. De la misma manera que el rey era elegido por el pueblo podía ser privado de su poder por el pueblo<sup>8</sup>.

Si juntamos ésta idea a la anterior tendremos como resultado una nueva proposición: en un reino (Monarquía) el rey es soberano gracias al poder otorgado por el conjunto de gobernados (pueblo) quienes han delegado su poder al monarca para dirigirlos; pero, por el mismo hecho el pueblo se lo puede desconocer o, en su defecto, quitárselo. Esta concepción es trascendente, pues de esto se deduce que en ausencia del rey, no hay reino, no hay gobierno, entonces todo vuelve al soberano, al pueblo, en palabras de Aristóteles, al conjunto de ciudadanos que conforman el Estado<sup>9</sup>.

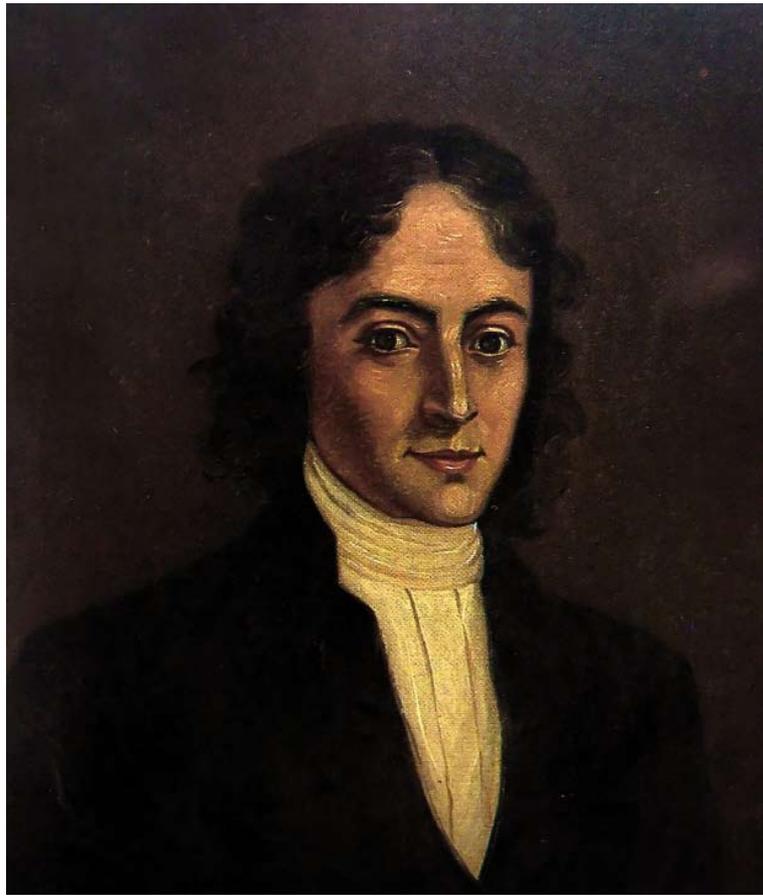
Para finales de la Edad Media, siglos XIII y XIV, estos conceptos ya eran conceptos asimilados y cotidianos; así es como arribaron a la edad moderna y se fueron constituyendo como fundamentos de la política.

Un aspecto interesante de finales del Medioevo es la concepción de la Ley como la fuerza que ordenaba y regulaba a los ciudadanos que vivían en el Estado; nos dice Ullmann:

La ley no les era dada por ningún funcionario especialmente calificado, sino que era hecha por ellos mismos. De ahí que Marcillo denominara al conjunto de todos los ciudadanos «legislador humano», (...) La materia prima de la ley era la voluntad del legislador humano, de donde se desprendía no solo el principio vital del consentimiento de los ciudadanos, sino también la misma personalidad del ciudadano en toda su madurez y autonomía, hacedor de las leyes por si mismo. El concepto de súbdito empezó a perder terreno. Ciudadano y súbdito eran de hecho conceptos que pertenecían a dos sistemas políticos completamente distintos<sup>10</sup>.

Sistemas políticos distintos, pues en el primer caso, lo que correspondía al conjunto de los ciudadanos (al legislador humano) era la ordenación autónoma de su propia vida por medio de las leyes. La función de las leyes consistía en proporcionar «bienestar» en esta vida y en este mundo; es decir, buscaba el bienestar humano de todos los ciudadanos. Por esta misma razón, los ciudadanos eran quienes se hallaban mejor calificados para elaborar sus propias leyes, puesto que sabían mejor que nadie que objetivos querían alcanzar<sup>11</sup>. En el otro caso, el de los «súbditos» no fueron hacedores de leyes, ellos solo acataban las emanadas por el rey y sus allegados. La función de la ley era la de tutelar y cuidar a los vasallos. Los gobernaban como menores de edad, el principal deber del súbdito era obedecer al soberano. La obediencia a la ley aparecería como la culminación de los deberes cívicos del súbdito, concepción cómoda, reconfortante y sorprendente, pero que no conducía al progreso constitucional.

Para el pensamiento político de finales de la edad media, fue muy significativo, la concepción de que no existía nada por encima del pueblo; es decir del conjunto de los ciudadanos o el legislador humano, éste era superior era el soberano, ya que no había otra autoridad por encima o al margen de él. El conjunto de los



Retrato de José Mejía Lequerica. AHBCE

ciudadanos pasaba a ser superior y soberano de sí mismo. En estas frases queda dibujado nuestro tercer concepto, que recoge en el «legislador humano» la facultad del pueblo de representarse y de elaborar leyes que le organicen y gobiernen, a la vez que les permite elegir.

Esta facultad iba más allá, pues señala Ullmann, «que la plenitud de poder pertenecía al pueblo, la función primaria del conjunto de los ciudadanos era la elaboración de la ley, puesto que la ley constituía el medio por el cual podía alcanzar la finalidad de la sociedad de los ciudadanos. A través de la ley expresaban estos como deseaban organizar el orden y la vida pública. Los ciudadanos no solo podían dictar leyes en las materias que desearan, sino que además podían establecer el tipo de gobierno, fuese este monárquico, republicano, etc; siempre y cuando el poder original permaneciese focalizado en los ciudadanos. Este proceso dio paso a la generación de cuerpos de leyes que se denominaron «constituciones». El gobierno era parte principal del Estado y dependía de la constitución que los ciudadanos hubiesen elegido, y esta constitución era evidentemente una ley que daba la forma del Estado. La función del gobierno era ejecutiva o instrumental: actuaba dentro de la estructura de la ley constitucional elaborada por los ciudadanos<sup>12</sup>.

### *Ilustración y Estado moderno*

En esta línea de argumentación, considero importante realizar una mirada rápida a los elementos que en el siglo XVIII marcan el proceso de modernización de España como Estado, en particular al proceso de las Reformas Borbónicas y los cambios ilustrados que propiciaron.

La Ilustración en Europa es una corriente de pensamiento crítico y reformista que permitió, a los reyes absolutos, introducir en sus estados una serie de reformas y mejoras importantes. Como por ejemplo: suprimir varias instituciones que aún quedaban de feudalismo; proteger la agricultura con la construcción de canales y embalses, la introducción de nuevos cultivos; urbanizar y modernizar las ciudades; implantar reformas judiciales y crear multitud de centros educativos, como academias y universidades, entre otras cuestiones<sup>13</sup>.

En España, la Ilustración recoge el marco general de la europea (Italia y Francia) esto es: el espíritu crítico, la fe en la razón, la confianza en la ciencia y el afán didáctico. A los ilustrados españoles les interesó básicamente:

- La Reforma y reactivación de la economía (preocupación por las ciencias útiles, mejoramiento del sistema educativo).
- Crítica moderada de algunos aspectos de la realidad social del país y el
- Interés por las nuevas ideas políticas liberales.

Estos cambios fueron introducidos, en España, esencialmente, durante el reinado de Felipe V (1700-1746). El arribo al poder de la nueva dinastía borbónica propició importantes cambios en la estructura del Estado. Sobre la base de los planteamientos ilustrados, se diseñaron e implementaron un conjunto de normativas llamadas Leyes de Nueva Planta, que establecieron las bases de los cambios políticos y apuntaban a la adopción de medidas políticas con el objetivo de hacer un estado más eficaz<sup>14</sup>.

Las transformaciones alcanzaron su apogeo en el régimen de Carlos III. Sus ministros

Campomanes, Jovellanos y Capmany, con espíritu renovador, trataron de elevar el nivel económico y cultural del país. Se adoptaron las posturas teóricas de la fisiocracia, para la economía y las liberales para los aspectos políticos. Un ejemplo de esta postura fue la creación de las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, preocupadas por la difusión de las «ciencias útiles» y el desarrollo económico. En la educación y el progreso científico se concretó en la creación de nuevas instituciones de enseñanza secundaria, de enseñanza superior y en la reforma de las universidades y de los colegios Mayores. El desarrollo de las ciencias experimentales fue importante: biología, astronomía y cartografía, medicina. También se desarrolló la literatura didáctica y crítica y se desarrolló la prensa y las revistas literarias y científicas<sup>15</sup>.

Las reformas de la administración central española apuntalaron el establecimiento de la monarquía absoluta, lo cual establece que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), «por la gracia de Dios», residían en el Rey, este elemento no fue un cambio significativo respecto de la noción anterior de representación del Rey, lo que si es importante es el reconocimiento de un solo Rey para toda España y, además, se estableció la separación con el poder de la Iglesia. Otra novedad en esta etapa, es la supresión de todos los Consejos de los distintos reinos, exceptuando el *Consejo de Castilla* que se convirtió en un órgano asesor del Rey. Se crearon, además, las *Secretarías de Despacho* (Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Justicia e Indias). Instituciones del aparato político que se fueron reconfigurando a lo largo del siglo, de manera especial, como se ha dicho, durante el reinado de Carlos III. Así, en 1787 se establece la *Junta Suprema de Estado*, antecedente del

Consejo de Ministros, como órgano asesor de gobierno.

Estas medidas con tendencia laica tuvieron como base una política regalista de la administración<sup>16</sup>. para ir legitimando, durante la segunda mitad del siglo XVIII, la supremacía de la Corona, como poder civil, sobre la Iglesia. Por otro lado, se unificó y racionalizó el sistema de impuestos, la hacienda pública. Se buscó también la unificación monetaria, estableciéndose el Real de a dos, como circulante general<sup>17</sup>.

Según nos señala Kamen, este modelo de administración estuvo compuesto de tres instancias:

1. Gobierno central: Consistía en un conjunto de Consejos que se encargaban de estudiar los problemas y de proponer al Rey las medidas oportunas. Existían 2 tipos de consejos: los consejos de carácter general y los consejos territoriales. Existió el *Consejo de Castilla*, que fue tanto el órgano supremo de gobierno y administración como Tribunal Supremo estatal y el *Consejo de Indias*. Además se crearon los Secretarios de Estado y Despacho libremente designados por el Rey.

2. Gobierno territorial: los antiguos reinos se dividieron en provincias. Se sustituyeron los virreyes por los capitanes generales como gobernadores políticos de las provincias. El Gobierno territorial pasó a ser dirigido por el *Consejo territorial* y se encargaba de la administración de los distintos ámbitos de la monarquía a través de tres figuras (a) un Capitán General, (b) un Intendente o funcionario encargado de las cuestiones económicas, del aprovisionamiento del ejército, de la policía, del control de las autoridades locales y, sobre todo, del fomento de la riqueza y (c)



una Audiencia o tribunal superior de provincia para las cuestiones judiciales.

3. Administración local: estaba compuesta por los corregimientos, Se anuló la autonomía municipal de los antiguos consejos o ayuntamientos, pero se mantuvieron los cargos de Corregidor, Alcalde Mayor y Síndicos personeros del común (elegidos por el pueblo para su representación). Estuvieron controlados por la nobleza a través de la jurisdicción señorial<sup>18</sup> o a través de los propios nobles que ocupaban cargos concejiles<sup>19</sup>.

Esta organización política fue tomada del modelo francés con el firme propósito de que para gobernar los territorios tan vastos y alejados lo mejor era definir unas mismas leyes e instituciones similares<sup>20</sup>.

Los cambios establecidos en España también llegaron a América; así. Durante la primera mitad del siglo XVIII, en 1711 y luego en 1739 se creó el Virreinato de Nueva Granada. En 1718 se modificó la organización interna de los virreinos, gobernaciones y capitanías generales, se abolió la Encomienda. En 1719 se reforma el Consejo de Indias, que ve reducida su actuación a lo judicial, y supone, de hecho, la casi abolición de las Leyes de Indias: con la aplicación preferente del derecho común castellano.

En definitiva, con toda esta serie de cambios, aplicación de decretos, lo que se consiguió es que los territorios del rey de España quedaron unificados jurídica y estructuralmente. Parafraseando a Horst Pietschmann, diríamos que, para los dos territorios de la monarquía, esto supuso:

- La desaparición de los antiguos reinos (salvo el de Navarra) y el nacimiento de las provincias

en la Península y la generalización y la reorganización interna de los virreinos, gobernaciones y capitanías generales en América.

- También el gobierno y la hacienda del Reino quedan unificados (salvo las excepciones que Felipe V quiso mantener para vascongados, navarros y araneses).

- Que el Consejo de Castilla (solo «de Castilla» en el nombre) pasa a asumir todas las tareas de gobierno (salvo en Navarra) y, con el tiempo, será origen del consejo de secretarios (de ministros). El resto de consejos ven reducida su labor a aspectos judiciales y se les quitan las atribuciones gubernativas en beneficio de las *secretarías de Estado*.

- Oficialmente, la creación de unas nuevas Cortes españolas, siguiendo el modelo representativo de Castilla, a las que se suman representantes de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; más tarde de América.

- La aplicación de un solo derecho común para todos los súbditos, con la consiguiente anulación de usos y costumbres y de privilegios particulares (siempre que entren en conflicto con la legislación común) y la unificación del derecho procesal español.

- La aplicación de una sola lengua administrativa: el castellano<sup>21</sup>.

En cuanto a la organización de la administración territorial en la América la estructura quedó resuelta de la siguiente manera, en primer lugar los virreinos dieron paso a la formación de Provincias, al interior de ella la organización es la siguiente:

Primero, en cada Provincia hay un *Gobernador* político denominado *Capitán General*, (el mismo que en el caso de la existencia de un

Virrey lo sustituye), este funcionario representa al Rey en la provincia, es además Capitán General del ejército y Gobernador Militar; tiene como funciones gobernar, presidir la Audiencia y en concordancia con ella incide en las resoluciones Judiciales.

Segunda, cuenta con una *Audiencia*, que comparte con el Gobernador la tarea de gobernar, es un tribunal supremo de justicia. Esta compuesto por un *Presidente*, un regente, oidores para la Sala de lo Civil, oidores par la Sala del Crimen, fiscales, Alguacil y un número determinado de empleados subalternos ( escribanos, notarios, procuradores, relatores).

Estas dos instancias anteriores se reúnen en «*Real Acuerdo*» para decidir sobre cuestiones políticas y administrativas; así como, formular edictos y decretos que norman y dirigen el gobierno, bajo la formula: «*Por orden de su excelencia y Real Acuerdo*».

Tercero, un Intendente funcionario encargado, principalmente, de las cuestiones económicas, es decir del cobro y la administración de todos los impuestos de la Provincia, del aprovisionamiento del ejército, de la policía, del control de las autoridades locales (corregidores), del fomento de la riqueza y de la Audiencia o tribunal superior para las cuestiones judiciales. El ámbito jurisdiccional del Intendente para el cobro de los impuestos, vale decir para el ejercicio de la hacienda pública se denomina *intendencia*<sup>22</sup>.

Para la administración interna las provincias se dividen en *corregimientos*, esta institución subsume a los ayuntamientos, aunque mantiene su estructura de gobierno local. Esta integrado por un Corregidor, que a la vez es el Presidente del mismo, un Alcalde Mayor (como Asesor Jurídico), un determinado número de «nuevos regidores» y síndicos. Ade-

más de algunos otros cargos menores. En esta nueva organización los corregimientos no tienen competencias generales, estas fueron transferidas a la Audiencia, en lo económico se disminuyeron sus círculos de acción y, en lo social, se favoreció un proceso de aristocratización en los miembros que componían estas instancias. Lo que vale decir, que hubo una transferencia de poder desde las antiguas instancias o sectores urbanos como los comerciantes y artesanos a la nueva nobleza<sup>23</sup>.

Otro elemento importante de los cambios borbónicos, que nos interesa resaltar es lo sucedido en Quito y que tiene relación con la organización política-administrativa del Reino de Quito, al igual que los otros territorios, pasó a ser la Provincia de Quito integrada al Virreinato de Nueva Granada, en 1717 y de forma definitiva en 1739. La categoría de Provincia le concedía para su gobierno un gobernador nombrado por el Rey; tal como José García de León y Pizarro (1778-1783)<sup>24</sup>. El fue el primero en llegar a Quito con los cargos de Presidente y Regente de la Audiencia, Gobernador, Capitán General y Visitador de Real Hacienda. Le correspondió también la categoría de intendente para poder organizar la administración del cobro de los impuestos. Este cargo supuso la identificación del territorio quiteño como Intendencia para establecer la jurisdicción de la Real Hacienda.

Los funcionarios designados por el Rey para la administración de la Provincia de Quito conjugaron en su persona todos los cargos que implicaron las reformas borbónicas para la administración territorial, como se puede ver en el nombramiento de León y Pizarro. Es importante añadir que la Audiencia de Quito, si bien compartió algunas tareas de gobierno con el Gobernador —a través del «Real Acuerdo»—, su principal función fue la

ser un Tribunal Superior de Justicia. Con lo cual podemos decir, que el poder ejecutivo lo ostentaba únicamente el Gobernador.

Como se ha señalado, la intencionalidad de las reformas emprendidas por los Borbones en el siglo XVIII, no tuvieron otro propósito que conformar un Estado más eficiente y organizado; esto a la par que se iban sentando las bases para constituir una gran nación española.

### *El caso Quiteño*

#### *Las acciones del Comisionado Regio*

##### *Carlos Montúfar*

En el *Manifiesto a los americanos* que la Junta Central lanza, frente a los acontecimientos políticos de la Metrópoli, el 10 de mayo de 1810, quedó explícito que el cambio de forma de gobierno que se estaba planteando fue una medida adoptada en contra de la pervivencia de los centros de poder del Antiguo Régimen, como el Consejo de Castilla, y ponía énfasis en la redacción de una constitución en el cual la cuestión americana de igualdad con la metrópoli fuera de derecho establecido. Este fue un ejercicio democrático de asunción, por parte de los pueblos, de la soberanía real y de la afirmación de la igualdad política entre españoles y americanos. O como señala Jaime Rodríguez «reconoció lo que los americanos entendieron en el sentido de que sus tierras no constituían colonias sino reinos, que formaban parte integrante de la monarquía española y que poseían el derecho de representación dentro del gobierno nacional<sup>25</sup>. Lo que vino después fueron pasos importantes para constituir un gobierno constituido por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Ejecutivo estaba representado por la Junta que, a la vez, representaba al Rey. Un gobierno que recogiera los

principios republicanos en una carta (Constitución) que se discutían y debatían en las Cortes de Cádiz. Donde, además, se trabajaba en la construcción de la nación federativa española con énfasis en la igualdad de derechos entre peninsulares y americanos<sup>26</sup>.

### *La Junta Suprema de Gobierno*

#### *1810-1812, dibujando la República*

El comisionado Regio Carlos Montúfar, fue el responsable de instalar en Quito una Junta de Gobierno afín a la Regencia establecida en la Metrópoli. Una vez arribado a Quito, inició su comisión con la convocatoria a la Junta Preparatoria, para el 10 de septiembre de 1810 a las autoridades, la élite y los religiosos. Este día en la sesión del Cabildo se procedió a abrir los pliegos de la Junta de Santa Fe, en la que se solicitaba formar una junta igual en Quito. El pedido fue acogido por los convocados. Juan José Guerrero, quien presidía la sesión, pidió se pasen todos los papeles al procurador Jacinto Escobar para que leyese los motivos de la solicitud de la Junta de Santa Fe. Una vez revisados los papeles, emplazado por Montúfar, procedió a realizar la votación, siendo favorecida la solicitud y se firmó el acta<sup>27</sup>.

Se resolvió que «esta ciudad y su provincia reconocen la Autoridad Suprema del Consejo de Regencia, como representante de nuestro muy amado Rey Fernando VII [...] mientras se mantenga en cualquier punto de la Península libre de la dominación francesa [...]». También se acordó crear una Junta Superior de Gobierno dependiente únicamente del Consejo de Regencia<sup>28</sup>. Así como, el modo y la forma en que se debían hacer los nombramientos de los electores, a quienes se atribuyó la facultad de elegir a los miembros de dicho

cuerpo y la convocatoria a un Cabildo público —segunda reunión— en la Sala General de la Universidad<sup>29</sup> para el 20 de septiembre, en la que se debía leer el acta y exponer libremente sus dictámenes, que fueron establecidos de la siguiente manera:

En cuanto a la designación de vocales,

Que para el nombramiento de los vocales concurrirán cinco individuos cuyos nombramientos se harán en esta forma: congregado el clero en el Palacio Episcopal, y presidido por su Señoría Ilustrísima o su Provisor elegirán cinco para que sean electores. La nobleza congregándose en el lugar que destinasen los señores Marqueses de Selva Alegre y Villa Orellana, que la han de presidir, elegirán otros cinco y cada barrio convocándose las cabezas de familia en la casa de su cura y con asistencia de su respectivo Alcalde, elegirán cuatro que con su propio párroco, tendrán voto para elegir su representante, como los demás referidos cuerpos, haciéndose estas elecciones por sufragios secretos.

De los electores y la conformación de la Junta,

Que el día que se destine concurren a la Sala Capitular del Ilustre Ayuntamiento, todos estos electores y los cabildos, para nombrar el vocal o vocales que han de representar en la Junta, a su cuerpo respectivo, ejecutándolo por votos secretos.

Que estos individuos así electos, con los tres vocales natos ya insinuados, han de componer la 'Junta Suprema de Gobierno' a quien se reserva el arreglo de los negocios y el orden con que se han de expedir, quedando en el Excmo. Sr. Presidente, el ejercicio del Real Vice Patronato y lo judicial de Real Hacienda a cuya economía tocará a la Junta. Y que últimamente, para que este acuerdo tenga el carácter y fuerza de Sanción Pública y que por este medio se logre la confianza de todos, que tanto interesa para la seguridad de la Provincia, se convoca para el día de mañana en Cabildo abierto en el General de la Universidad, al que concurrirán diputados de los barrios, según los términos que constan de los oficios corridos por su Excelencia y el Sr. Comisionado, y los demás cuerpos y nobleza, (...) <sup>30</sup>.

A la reunión del 20 de septiembre, en la Sala Capitular, asistieron los diputados de los barrios<sup>31</sup> encargados de realizar los nombra-

mientos de los vocales. Con la presencia de ellos se procedió a las designaciones previstas, añadiendo únicamente la creación de un vicepresidente de la Junta para los casos en los que faltare el presidente. El 22 de septiembre se volvieron a reunir en la Sala Capitular de Quito, el Presidente, el Comisionado, los cabildos secular y eclesiástico, y los quince electores correspondientes al clero, a la nobleza y a los barrios, cinco por cada uno de éstos tres estamentos. Hecho el escrutinio de los votos, resultaron nombrados don Manuel Zambrano por el cabildo secular; don Francisco Rodríguez Soto por el eclesiástico; los doctores José Manuel Caicedo y Prudencio Báscones por el clero; el marqués de Villa Orellana y don Guillermo Valdivieso por la nobleza; y por los barrios don Manuel de Larrea, don Manuel Matheu y Herrera, don Manuel Merizalde y el Alférez Real don Juan Donoso. Por unanimidad de votos fue electo vicepresidente el Marqués de Selva Alegre, y como secretarios se designaron a don Salvador Murgueitio y don Luis Quijano. El Acta se mandó publicar por bando y con gran solemnidad.

En las tres noches siguientes, a la publicación de la Acta de constitución de la Junta, se iluminó la ciudad, repicaron las campanas y se dieron salvas de artillería; igualmente, en la catedral, se celebró una misa solemne de «Acción de Gracias» y se volvió a jurar públicamente que el objeto de la Junta Superior era la defensa de la religión y la conservación de los dominios «para nuestro amado Rey Fernando VII y procurar todo el bien posible para la Nación y la Patria». En definitiva, la Junta Superior de Gobierno surgió sujeta a la Regencia y en conformidad a la solicitud de la Junta de Santa Fe<sup>32</sup>.

Como labor complementaria a la instalación de la Junta, procedió Montúfar a organizar



un batallón de siete compañías con el título de Fernando VII, agregando una de artillería y dos de caballería en pie de guerra. Además, instauró el regimiento fijo de milicias, con cuyas fuerzas se podría mantener la tranquilidad pública, asegurar los puntos limítrofes y el territorio de Quito; esta fuerza estuvo compuesta por milicianos adeptos y conforme a la organización que implementó el Comisionado.

Luego de reconocida la Junta, el Comisionado Montúfar procedió a informar al resto de las provincias del Reino de Quito de las acciones que había emprendido y pidió crear también juntas locales para colaborar con el nuevo gobierno establecido en la capital. En igual forma, escribió al Virrey del Perú Abascal, informándole no solo lo que había ocurrido, sino insistiendo en que la provincia de Guayaquil fuera restaurada de pleno derecho al reino de Quito; como había acontecido en 1809. La respuesta fue pobre, pues las demás provincias se negaron a aceptar la autoridad de Quito, Pasto y Popayán.

El 25 de septiembre de 1810, Juan Pío Montúfar y Carlos Montúfar procedieron a la conformación del gobierno. En el gobierno republicano de Quito quedaron plasmados los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El poder ejecutivo estuvo presidido por don Juan Pío Montúfar e integrado por Pedro Quiñones Cienfuegos, Calixto Miranda, Ignacio Ortiz de Ceballos y Jacinto Sánchez de Orellana. El poder legislativo estuvo regido por Antonio Tejada, el provisor Manuel Caicedo, Luis Quijano, José Salvador, Miguel Suárez y José Ascázubi. Finalmente, el poder judicial estuvo conformado por Javier Gutiérrez, Juan José Mena y Luis González.

Las primeras medidas adoptadas, por el Ejecutivo, estuvieron relacionadas con el

nombramiento de responsables para las instancias de Gobierno interno y Economía. Por tanto, se procedió a la designación de Secretario de Estado del Interior y de Gracia al doctor Luis Quijano, y de Justicia y Hacienda al doctor José Salvador Murgueitio. También fue importante el hecho de transformar a la Real Audiencia de Quito en la Magistratura Supletoria, para la administración de justicia, como su única función.

El 14 de mayo de 1811 la Junta fue reconocida por el Consejo de Regencia de España<sup>33</sup>. Este hecho contribuyó con la integración efectiva de la Junta de Quito a las otras juntas y a la nación (federativa) española que se estaba perfilando en Cádiz. Este reconocimiento, también, fue un acto de legitimación del Gobierno de Quito; así como de compartir la igualdad de derechos y representación entre peninsulares y americanos.

En aquellos días de la instalación de la Junta de Gobierno, la idea de la adopción de un sistema republicano representativo como forma de gobierno<sup>34</sup> fue el tema de interés y discusión de los miembros del régimen. Este hecho provocó la radicalización de las posturas ideológicas, que desencadenó en una división de dos grupos antagónicos. Por un lado, estaban los montufaristas que propugnaban vincularse a España en una situación de igualdad de derechos y de representación, como la que se estaba construyendo, en Cádiz<sup>35</sup>, la gran nación española. Por otro lado, se encontraban los sanchistas (pues su líder era Jacinto Sánchez de Orellana, Marqués de Villa Orellana), que exigían la total independencia de España y de sus reyes; para conformar gobiernos republicanos autónomos al estilo francés, pedían se convoque a un Congreso para redactar una carta que de paso a sus inquietudes. Además

de no reconocer al Consejo de Regencia, que constituía para ellos una continuación del sistema de gobierno anterior.

Las diferencias políticas entre los dos grupos de quiteños quedaron descritas en innumerables documentos, que a su vez han sido reinterpretados por varios autores que abordaron esta etapa del desarrollo histórico ecuatoriano.

### *El Congreso del «Estado de Quito» de 1812*

En Quito, la población se encontraba dividida, como se ha dicho, por posiciones políticas distintas<sup>36</sup>. Los Montúfar y sus simpatizantes aparecían ligados a la Regencia. En cambio quienes estuvieron apoyando a Jacinto Sánchez de Orellana, marqués de Villa Orellana, se pronunciaban en favor de la Junta Autónoma. Los sanchistas, intentaron disolver el poder de los montufaristas en la Junta Superior, y siempre fueron críticos de Carlos Montúfar por su intervención militar y por conservar a toda costa su papel de Comisionado Regio para favorecer la búsqueda del apoyo a la Junta Superior. También, iniciaron una serie de jornadas que repercutieron en malestar social, al punto que desde mayo hasta octubre de 1811 se sucedieron una serie de motines de apoyo a cada uno de los dos bandos. El más nombrado fue el motín de Quito del 11 de octubre, en el cual los sanchistas forzaron la renuncia de Ruiz de Castilla como Presidente de la Junta y a la formación de una nueva Junta con el obispo José de Cuero y Caicedo como nuevo presidente. La Asamblea dominada por los montufaristas, además, eligió al marqués de Selva Alegre como Vicepresidente. El nuevo régimen consideró conveniente convocar un Congreso con el fin de determinar el rumbo más apropiado del gobierno<sup>37</sup>.

En efecto, el 11 de diciembre se reunieron en la Sala del Palacio Presidencial el Obispo y los 18 representantes de la ciudad y de las demás provincias que constituyeron el Congreso, para tratar sobre la organización del Gobierno y lo que debe administrar. Un acto consciente de asumir «plenamente la soberanía» y decidir sobre la administración pública de este Estado<sup>38</sup>.

Ya en el marco del Congreso, los representantes expresaron diversas opiniones que permitieron dibujar con claridad las intenciones que el «Estado de Quito» pretendía<sup>39</sup>. Luego de largos debates se procedió a votar y, por mayoría de votos, resultó aprobada la moción de los sanchistas, que mandaba «que el reconocimiento prestado a las Cortes había sido meramente temporal, en calidad de una soberanía interina, y bajo las condiciones de la concurrencia proporcional de diputados por las Provincias de América, que jamás han renunciado al derecho de sufragio que les corresponde en la representación nacional, por justicia y equidad». En estas circunstancias, los miembros del gobierno y del congreso optan por desconocer a la Regencia y a las Cortes extraordinarias de la Isla de León, no a las que se reunirían en Cádiz, asumir la soberanía correspondiente a estas provincias reconocer la figura del Rey y esperar a que las nuevas Cortes cambien el sistema de gobierno, por uno que mire «por la felicidad de estas provincias»<sup>40</sup>.

El 1º de enero de 1812, se instaló el Congreso y un mes después el 15 de Febrero de 1812 aprobó la Constitución del Estado de Quito. La Constitución, en lo substancial, define al gobierno como poder público republicano, con división de poderes.

La sesión final en la cual se debía aprobar la «Carta» estuvo enmarcada por actitudes violentas y amenazas que terminaron con la deserción de ocho sanchistas. La Constitución fue firmada tan solo por doce representantes<sup>41</sup>. Los montufaristas procedieron a organizar el gobierno y los tribunales el 15 de febrero. En ausencia de nueve sanchistas, acordaron proceder a la conformación del gobierno y elegir como funcionarios del gobierno: al Marqués de Selva Alegre, al Dr. Calixto Miranda y al Marqués de Miraflores para el Poder Ejecutivo; y para secretarios el Dr. Bernardo de León y Dr. Ignacio Ortiz de Cevallos. Para el Legislativo los señores Dr. Manuel José Caicedo, el Dr. Francisco Aguilar, Don. Prudencio Báscones, Don. Antonio Tejada, el Marqués de Villa Orellana, el Dr. Miguel Suárez, el Dr. Vicente Cabal y el Dr.

José Salvador. Para el Judicial los señores Dr. Pedro Jacinto Escobar, el Dr. Juan José Mena; y para Fiscal el Dr. Mariano Merizalde<sup>42</sup>.

Al tiempo que se realizaba el Congreso de Quito, llegó al Cabildo de la ciudad la noticia de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Con lo cual, se procede a juramentar también este documento y a ponerlo en práctica; de manera que el proyecto de gobierno, delimitó un territorio para su jurisdicción y la pertenencia al proyecto nacional español.

Lamentablemente, éste gobierno duró solo hasta marzo de 1812, puesto que las amenazas de Lima y Nueva Granada fueron cada vez más efectivas y lograron doblegar, por las armas, a los criollos actores de estos sucesos. ∞

## Notas

- 1 Una versión anterior de este trabajo fue presentado como Ponencia en el Seminario Internacional «*Bicentenarios de Independencias, nuevas miradas*», Universidad de Cartagena-Instituto Internacional de Estudios del Caribe, Cartagena de Indias, Octubre 22 al 24 de 2008.
- 2 Nicola Matteucci, República (definición) en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política I-z*, Madrid, Siglo XXI, 1996... pp. 1390-1303.
- 3 *Ibid.*, pp. 1390-1303.
- 4 *Ibid.*, pp. 1390-1303.
- 5 El modelo de república de estados unidos, con un presidente a la cabeza es tomado en cuenta más tarde, En el ámbito de Nueva Granada con el proyecto de Bolívar. Nicola Matteucci, República (definición) en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política I-z*, Madrid, Siglo XXI, 1996... pp. 1390-1303.
- 6 Walter, Ullmann, Historia del pensamiento Político en la Edad Media, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1983.
- 7 *Ibid.*, p. 187.
- 8 *Ibid.*, p. 193.
- 9 *Ibid.*, p. 187.
- 10 *Ibid.*, p. 196-197.
- 11 *Ibid.*, p. 198.
- 12 *Ibid.*, p. 199.
- 13 Henry Kamen, *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 2006
- 14 *Ibid.*,
- 15 *Ibid.*,
- 16 Regalismo. adj. Sistema que defiende las regalías de la Corona en las relaciones del Estado con la Iglesia, es decir, poder de la Corona sobre la Iglesia en nombramientos de cargos eclesiásticos, jerarquía, etc.
- 17 Henry Kamen, ob. cit.
- 18 En los Señoríos Jurisdiccionales las funciones de gobierno y de justicia eran ejercidas por el Señor de los vasallos o por sus delegados, en virtud de una amplia concesión del monarca.
- 19 Henry Kamen, ob. cit.
- 20 Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político-administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- 21 Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político-administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- 22 Horst Pietschmann, ob. cit. Ver también Henry Kamen, ob. cit.
- 23 Horst Pietschmann, ob. cit.
- 24 Guadalupe Soasti, *Carlos Montúfar...*, ob. cit.
- 25 Jaime Rodríguez O., «Las primeras juntas autonomistas. 1808-1812» en Germán Carrera Damas Editor, Historia de la América Andina, Vol 4, *Crisis del Régimen colonial e independencia*, Quito, UASB-LIBRESA, 2003, p. 134
- 26 «Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811» / *España. Cortes de Cádiz*. Ed. facsímil. Sección de Historia. Original: Cádiz, Imp. Real, 1811. Tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/decretos.shtml>
- 27 Acta de la constitución de la Junta Superior Gubernativa en la que constan la convocatoria, el acta de la constitución de la Junta, el nombramiento de secretario, el juramento de los funcionarios y el acta de convocatoria al pueblo. Tomado de José Gabriel, Navarro, *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809...*, pp. 232-224.
- 28 José Roberto Levi Castillo, «Los Guerrilleros de la Independencia Ecuatoriana»..., pp. 475-500.
- 29 Salón máximo de la Universidad Santo Tomás de Aquino.
- 30 Cita tomada de José Roberto Levi Castillo, «En el Bicentenario de Carlos Montúfar. El Comisionado Regio Don Carlos Montúfar, 1810-1816»..., p. 114.
- 31 Entre los representantes de los barrios asistieron por parte de San Marcos Rosa Solano, Margarita Orozco y Manuela Solís.
- 32 José Gabriel Navarro, *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809 ...*, pp. 232-224.
- 33 Keeding, Ekkehart, Surge la nación. La ilustración en la Audiencia de Quito, Quito, Banco Central del Ecuador, p.537

34 En España, el sistema federal, este amplio movimiento transformador de las mentalidades y de las actitudes, y a pesar de su limitado eco inicial entre los políticos ilustrados de la época (Feijoo, Jovellanos, Campomanes, etc.), sí consiguió algunos seguidores, entre los que cabría destacar la figura del abate andaluz José Marchena y Ruiz de Cueto (Abate Marchena), quien ya por estas fechas habló de la necesidad de instaurar una República Federal Española, en la que debería tomar parte incluso el entonces Reino de Portugal. Aunque deben ser examinados con prevención, pues los propagandistas de la democracia querían ver republicanos donde no había más que rebrotes de liberalismo exaltado, mientras que los defensores del absolutismo llamarían republicano a todo lo que atacase al absolutismo del rey. Jutglar, Antoni. «La crisis de la sociedad del Antiguo Régimen». Historia Universal Salvat. Tomo 14: «El impacto de la Revolución Francesa». Salvat Editores. S.A. 1999. Págs. 1 a 6.

35 En las Juntas de 1808 y en las Cortes de Cádiz nació España como patria de ciudadanos y como nación soberana constituida en Estado representativo. Frente al absolutismo teocrático, se hizo la revolución de la nación, se proclamó la soberanía de los ciudadanos y se construyó un Estado que debía representar los intereses de los individuos y regentar el bien común de sus integrantes. Desde su misma acta de nacimiento surgieron dos perspectivas de ciudadanía que podríamos simplificar en la liberal censitaria o doctrinaria y en la liberal democrática o republicana. La primera hizo del voto de los propietarios el dique contra los derechos de la gran mayoría de la población, y elevó la monarquía a rango de forma de gobierno propia de lo español para así establecer un último y decisivo control unipersonal de la soberanía nacional. La segunda, sin embargo, propugnó el derecho al sufragio universal masculino, hizo de la forma de gobierno republicana la expresión coherente de los principios proclamados por el liberalismo e impulsó a lo largo del siglo XIX reformas sociales para hacer efectiva la igualdad educativa, una redistribución equitativa de la riqueza nacional, sobre todo de los recursos agrícolas, y la implantación de un sistema impositivo justo y proporcional. Juan Sisinio Pérez Garzón, «Los factores de desarrollo del republicanismo federal de 1808 a 1874». Universidad de Castilla-La Mancha. <http://www.uclm.es/profesorado/juansisinioperez/investigacion/FEDERALISMO%20en%20ESPA%C3%91A.pdf>

36 Ekkehart, Keeding, *Surge la nación. La ilustración en la Audiencia de Quito*, Quito, Banco Central del Ecuador, p.537.

37 En obediencia a las demandas de las Cortes se instala el Congreso. Hay que señalar, también, que esta convocatoria coincidió en tiempo con el llamado a los representantes americanos para formar parte de las Cortes que se instalaron en Cádiz el mismo año; de lo cual resultó la «Constitución Política de la Monarquía española».

38 Recordemos, en este punto el concepto de aristotélico de Estado expuesto en líneas anteriores: «*el Estado es un conjunto de ciudadanos que se bastan para las finalidades de u vida.*». Walter, Ullmann, *Historia del pensamiento Político en la Edad Media*, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1983, p. 160.

39 Sobre el tema se recomienda leer el libro de Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, Historia de la Sociedad Política, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. La autora realiza un pormenorizado análisis de la época y los antecedentes del Congreso de Quito, el sistema de elecciones y la Constitución del Estado de Quito.

40 José Gabriel Navarro, *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Plan Piloto del Ecuador, Quito, 1962. pp. 392-393.

41 Los partidarios de Sánchez de Orellana no la firmaron, pues argumentaban que era necesario definir si el arreglo del gobierno y el nombramiento de los funcionarios se debía hacer antes o después de sancionada la Constitución. Esta petición no fue considerada, puesto que como era obvio los miembros de la oposición no concordaban con esta propuesta.

42 José Gabriel Navarro, *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Plan Piloto del Ecuador, Quito, 1962 pp. 397 y 398.

### *Bibliografía*

Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política I-z*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

Kamen, Henry, *Del Imperio a la Decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 2006

Levi Castillo, José Roberto, «Los Guerrilleros de la Independencia Ecuatoriana», *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, Vol. LXXV, enero-diciembre, N° 159-160, Quito, 1992.

Keeding, Ekkehart, Surgen la nación. La ilustración en la Audiencia de Quito, Quito, Banco Central del Ecuador, p.537

Matteucci, Nicola, República (definición) en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política I-z*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 1390-1303.

Morelli, Federica, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, Historia de la Sociedad Política, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

Navarro, José Gabriel, *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Plan Piloto del Ecuador, Quito, 1962

Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político-administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Rodríguez O., Jaime, «Las primeras juntas autonomistas. 1808-1812» en Germán Carrera Damas Editor, *Historia de la América Andina*, Crisis del Régimen colonial e independencia, Vol 4, Quito, UASB-LIBRESA, 2003,

Soasti Toscano, Guadalupe, *El comisionado Regio Carlos Montúfar y Larrea. Sedicioso, insurgente y rebelde*, Quito, Biblioteca del Bicentenario de la Independencia, FONSAI, 2009

### *Documentos electrónicos*

«Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811» / *España. Cortes de Cádiz*. Ed. facsímil. Sección de Historia. Original: Cádiz, Imp. Real, 1811. Tomado de: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/decretos.shtml>

Pérez Garzón, Juan Sisinio, «Los factores de desarrollo del republicanismo federal de 1808 a 1874». *Universidad de Castilla-La Mancha*. Tomado de: <http://www.uclm.es/profesorado/juansisinioperez/investigacion/FEDERALISMO%20en%20ESPA%C3%91A.pdf>

### *Fuentes documentales*

Archivo Nacional del Ecuador, Serie Milicias. Caja No.28, volumen 1, Quito 6-II-1813, Declaraciones tomadas a Joaquín Mancheno sobre participación en los hechos de 1812, en conjunto con los Montúfares, folios 7 a 15.

Archivo Histórico del Banco Central del Ecuador, Fondo Jijón, Vol. 10/ 13 1808, ff. 76 -82.

Archivo Histórico del Banco Central del Ecuador, Fondo Jacinto Jijón y Caamaño, Quito, febrero 16 de 1812, Carta de Xavier Montúfar a B. León, Tomo 27 , Do 239, p. 287,